

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Grupo de danza. Derecho de autor sobre obra folclórica. Rechazo. Nombre de grupo artístico. Falta de registro marcario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Uruguay

ORGANISMO: TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1º TURNO de Montevideo

FECHA: 15/04/2009

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Página web del Poder Judicial de Uruguay

DATOS: “Amarillo, Pedro César c/ Comisión de apoyo del Cuerpo de baile Coronillas Minuanos, Embajadores de la cultura de Minas y Primera escuela de arte Nativo de Lavalleja - Demanda por responsabilidad, daños y perjuicios y daño moral”

SUMARIO:

“la pretensión deducida se ha fundado en la violación de un derecho de propiedad literaria y artística del actor sobre un cuerpo de baile, su nombre, su logo, su vestimenta y sus diversas coreografías, y que la desestimatoria considera que el actor no ha acreditado la existencia del derecho invocado”

“un grupo de danza no es susceptible de ser propiedad intelectual de nadie, puesto que los derechos de autor recaen sobre sus obras, de las que se ofrece una enumeración a vía de ejemplo en el art.5 de la Ley Nº 9.739. Tampoco puede serlo -como viene de verse- el nombre del grupo artístico, cuya protección puede obtenerse por la vía de la mentada Ley Nº17.011 como signo distintivo, igual que el logo del grupo. Tampoco son obras susceptibles de apropiación individual las danzas típicas de un pueblo -danzas folklóricas- en tanto forman parte del patrimonio cultural común. En cambio, pueden ser considerados como tales las diversas coreografías ideadas en base a ellas y vestuarios bajo ciertas condiciones previstas por la ley”

COMENTARIO: En el caso en estudio la actora pretendió el reconocimiento de derechos exclusivos sobre un grupo de danza sobre el cual ejercía tareas de dirección y coordinación, en ocasión de haber sido excluido en razón de distintas desavenencias entre el accionante y el resto de los integrantes que lo componen. En esta oportunidad la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Montevideo resolvió, en el mismo sentido de la instancia anterior, que no estamos frente a una obra protegida por el derecho de autor, ya que no se encuentra enumerada en la ley autoral local sino que además, no cuenta con los requisitos mínimos para que una actividad intelectual goce de derechos exclusivos y pueda oponerse a que un tercero lo utilice. Sobre este punto, se sabe que solamente está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática, o bien en una

obra¹. Por otro lado, tampoco se reconocen derechos exclusivos sobre el acervo cultural de una sociedad, tales como las expresiones folclóricas, en la medida en que las mismas no resulten ser una adaptación original y que sean reconocidas como obras derivadas. Se ha dicho en el resolutorio en comentario que la pretensión de reclamar autoría sobre la indumentaria utilizada en el grupo fue una “variante del atuendo tradicional en base a ideas aportadas por varias personas”. En este último sentido, distintos países de la región han regulado en forma independiente el ámbito de protección de las expresiones culturales de pueblos ancestrales, tales como Panamá² o como es el caso de Cuba, que en su ley 14 de 1977 de derecho de autor establece que “Se protegen por esta Ley todas aquellas obras que han venido siendo transmitidas de generación en generación, contribuyendo a conformar la identidad cultural nacional de manera anónima y colectiva o en cualquier otra forma”³. Por su parte en Perú, en el art. 2 inc. 12 del Decreto Legislativo 822, se definen las expresiones del Folklore como “*Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad*, completando el art. Artículo 57 que dichas expresiones forman parte del dominio público y en consecuencia, al patrimonio cultural común⁴. Otro punto sobre el cual se rechazó la acción fue la falta de registro del nombre del grupo como derecho de marca, ya que de haber solicitado el registro de la denominación y el logo respectivo, le hubiera otorgado exclusividad en su uso. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO COMPLETO:

Montevideo, 15 de abril de 2009

V I S T O S: Para sentencia de segunda instancia los autos “Amarillo, Pedro César c/ Comisión de apoyo del Cuerpo de baile Coronillas Minuanos, Embajadores de la cultura de Minas y Primera escuela de arte Nativo de Lavalleja - Demanda por responsabilidad, daños y perjuicios y daño moral” ficha 274-393/2002 provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2º Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sen-

tencia interlocutoria definitiva N°14 del 31/3/08 dictada por la Dra. Julia Rodríguez (fs.202/208).

RESULTANDO:

1) Que, según surge de estas actuaciones, Pedro C. Amarillo promovió juicio contra los siete integrantes de la Comisión de Apoyo del Grupo de Baile “Coronillas Minuanos, embajadores de la cultura de Minas y Primera escuela de Arte Nativo” pidiendo se les condene al pago de una

- 1 “Torbey, Salid Hassan contra Telecom Personal S.A. sobre Daños y perjuicios” - CNCIV - SALA K, de Buenos Aires, del 19/02/2009
- 2 Decreto Ejecutivo 12 de 2001 Por la cual se Reglamenta la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones
- 3 Ley No. 14 de 1977, del Derecho de Autor de la Asamblea Nacional aprobada el 28 de diciembre tiene dos artículos, el 26 y 27, dedicados al Folklore Nacional
- 4 Artículo 57 *El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común. También forman parte del dominio público las expresiones del folklore.*

indemnización por haberle desvinculado del grupo, que -como la referida comisión de apoyo- había sido creado por él y donde cumplía tareas de dirección y coordinación general. La desvinculación lesiona su derecho patrimonial y moral de autor, pues le impide poner en escena su creación artística.

2) Que la decisión recurrida desestimó la demanda, sin especial condenación.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación (fs.210/214) y, conferido traslado, la parte demandada contestó los agravios (fs.217/221)

3) Que, franqueada la alzada, los autos fueron recibidos en este Tribunal el 12/11/08 y, luego del estudio sucesivo, conforme con lo dispuesto por la Ley N°15.750 art.61, se acordó la sentencia de segunda instancia que, se dictará en forma anticipada.

CONSIDERANDO:

I) Que la Sala, habiendo analizado los agravios, con el voto coincidente de sus integrantes y por las razones que se señalan, confirmará la sentencia impugnada.

Debe señalarse que la pretensión deducida no se ha fundado en la ruptura de algún vínculo contractual, sino en la violación de un derecho de propiedad literaria y artística del actor sobre un cuerpo de baile, su nombre, su logo, su vestimenta y sus diversas coreografías, y que la desestimatoria considera que el actor no ha acreditado la existencia del derecho invocado.

II) Que el Tribunal entiende que la decisión impugnada es correcta porque coincide con la aquo en que el accionante no ha acreditado que

las mencionadas sean obras protegidas por derechos de propiedad intelectual.

El actor, si, como sostiene, fuera el creador del grupo artístico, pudo haber registrado el nombre y logo que lo identifican valiéndose del régimen de marcas regulado por la Ley N°17.011 de 25/9/98, ya que se trata de signos distintivos del grupo de baile, que indudablemente revisite un valor asociado a la calidad artística que ofrece y la protección marcaria está destinada a asegurar al titular de la marca registrada el uso exclusivo de esa denominación para evitar la confundibilidad con otros emprendimientos de índole similar. Teniendo el registro, el actor podría eventualmente, impedir que otro utilice ese nombre.

Sin embargo, no invocó ni acreditó ese registro, optando por encuadrar su reclamo en el ámbito de los derechos autorales, amparados por la Constitución de la República en su art.34 y regulados por leyes, a saber Ley N°9.739 de 17/12/37, Decreto-Ley N°15.289 de 14/6/82 y la más reciente Ley N°17.616 de 3/1/03.

La normativa legal citada, actualmente en consonancia con acuerdos internacionales otorgados por nuestro país, tiene como objetivo proteger el derecho del creador, tanto del original como el de quienes luego aportan a esa creación de diversas maneras -traducción, interpretación, grabación, etc- de modo de asegurarles el reconocimiento de la autoría (derecho moral) y el beneficio económico que esa creación pueda producir (derecho patrimonial).

En este ámbito no rige actualmente la exigencia de registro (prevista en la Ley N°9.739 art.6) por lo que basta con que el pretensor demuestre que es autor de una creación que reúne los requisitos necesarios para ser protegida.

III) Que, en el caso, la Sala ha arribado a la conclusión de que no estamos frente a obras susceptibles de protección o cuya autoría corresponda al actor.

Obviamente, un grupo de danza no es susceptible de ser propiedad intelectual de nadie, puesto que los derechos de autor recaen sobre sus obras, de las que se ofrece una enumeración a vía de ejemplo en el art.5 de la Ley N°9.739. Tampoco puede serlo -como viene de verse- el nombre del grupo artístico, cuya protección puede obtenerse por la vía de la mentada Ley N°17.011 como signo distintivo, igual que el logo del grupo. Tampoco son obras susceptibles de apropiación individual las danzas típicas de un pueblo -danzas folklóricas- en tanto forman parte del patrimonio cultural común. En cambio, pueden ser considerados como tales las diversas coreografías ideadas en base a ellas y vestuarios bajo ciertas condiciones previstas por la ley.

La primer condición es que esas creaciones aparezcan dotadas de cierta originalidad que las haga apreciables como obras de arte. No obstante, conforme al Convenio de Berna aprobado el 9/9/1886 -cuya versión final es el Acta de París del 24/7/71, ratificada por Uruguay- nuestro país exige para la protección de las obras inmateriales que cuenten con algún tipo de soporte material que permita conocerlas y compararlas con cualquier posible imitación o reproducción no autorizada por el autor (Ley N°9.739 art.5). La presunción de autoría deriva del hecho de que el nombre de quien se dice su autor “aparezca estampado en la obra” (art.6). Ninguna de esas circunstancias se verifica con relación a la alegación de derechos de autor sobre las coreografías de las danzas nativas, desde que no se cuenta con un soporte material, que permita inferir la autoría del reclamante.

En cuanto al vestuario, tampoco no se ha demostrado que el actor fuera el creador de un vestuario con valor artístico original, sino que de los testimonios recogidos surge que el vestuario del grupo de danza fue hecho como variante del atuendo tradicional en base a ideas aportadas por varias personas (Larrosa fs.132/134, Real fs.158/159 y Tellechea fs.160) sin tener una originalidad apreciable.

En definitiva, sin desconocer el mérito del actor, su aporte a una iniciativa cultural abierta a niños y jóvenes y la dedicación que surge de las pruebas aportadas, se comparte la conclusión de que no ha acreditado ser titular de derechos de autor de obras susceptibles de protección autoral.

IV) Que la consideración precedente justifica la confirmatoria pero, por añadidura, debe consignarse que tampoco se aportó prueba del daño patrimonial invocado y que, en todo caso, el daño moral que pudo haber padecido el actor no aparece causado por el desconocimiento del pretendido derecho de autor sino, en todo caso, por el deterioro de la relación humana que desembocó en su exclusión del grupo.

V) Que pese a la confirmatoria se estima que no corresponde imponer a la apelante condena procesal por el grado.

**POR CUYOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL
FALLA:**

Confírmase la sentencia recurrida, sin especial condena procesal por el grado.

Notifíquese y devuélvase,

DRA.NILZA SALVO - MINISTRO - DRA.ALI-
CIA CASTRO - MINISTRO - DR. EDUARDO
VAZQUEZ - MINISTRO - ESC. J.A da MISA
- SECRETARIO